



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 65 -2025-MPC/GM

Cusco, **18 FEB 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N°5575-2024-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 18 de setiembre de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Atao Ccahuana en fecha 25 de setiembre de 2024 (Expediente N° 048858-2024); Informe N° 601-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 25 de octubre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1339-2024-OGAJ/MPC de fecha 12 de diciembre de 2024 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 476365-E de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó al Administrado Edgar Atao Ccahuana, identificado con DNI N° 24001480, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje X3J -679, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0025-0008801, cuyo resultado arroja 1.00 gr/l, superando el límite permitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5575-2024-GTVT/MPC de fecha 18 de setiembre de 2024, notificada el 20 de setiembre de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de responsabilidad administrativa de Edgar ATAJO CCAHUANA identificado con DNI N° 24001480, respecto a la PIT N° 476365E Código M-2 Muy Grave Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo a por negarse al mismo", (...), contenido en EL ANEXO I DEL CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANGIONES MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE DEL TUO DEL RETRAN, impuesta en fecha 16 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. SEGUNDO: SANCIONAR al Administrado Edgar ATAJO CCAHUANA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X3J-679, con la suspensión de licencia de conducir por TRES (3) años, contados a partir de la imposición la PIT (...)"**.

Que, en fecha 25 de setiembre de 2024, mediante Expediente N° 048858-2024, el Administrado interpuso recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5575-2024-



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GTVT/MPC, el mismo que se sustenta en: *La entidad arbitrariamente sin cautelar el debido procedimiento sin motivación ni justificación fundamentada pretende declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de la infracción N°0476365 E, al emitir la Resolución Gerencial N°5575-2024-GTVT-MPC. La ausencia de cualquiera de los requisitos de validez que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, del citado cuerpo normativo se desprende que, el efectivo policial que me intervino SO2DA PNP RHONY RAMOS PARRA, no impuso la papeleta en el lugar de la comisión de la infracción, lo que invalida el acto de imputación de cargos que según el Decreto Supremo N°028-2009-MTC "Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano", la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444; por lo descrito, en la Resolución Gerencial N°5575-2024-GTVT/MPC, no se valoró los requisitos para la validación de los argumentos de defensa, además solo se citan normas que no son consistentes, en los fundamentos faltan la motivación y justificación (...)"*;

Que, mediante Informe N°601-2024-MPC-GTVT, de fecha 25 de octubre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N°048858-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°5575-2024-GTVT-MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N°27444;

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en virtud a ello, teniendo en cuenta que la Resolución N°5575-2054-GTVT-MPC ha sido notificada al administrado, en fecha 20 de setiembre de 2024, tal como consta de la respectiva acta de notificación, y el recurso de apelación ha sido ingresado por Trámite Documentario de la Municipalidad, en fecha 25 de setiembre de 2024, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles, establecidos por la norma citada, por lo que, corresponde admitir su trámite en mérito a lo cual el recurso ha sido elevado a ésta Gerencia Municipal para su evaluación y resolución;

Que, respecto a lo señalado por el administrado sobre la idoneidad del efectivo policial interviniente PNP RHONY RAMOS PARRA sobre la competencia en materia de tránsito, se debe señalar que, conforme se describe en el acta de intervención policial, no se produjo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 324 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, esto es, mediante una acción de control en la vía pública a través de un efectivo policial asignado al control de tránsito, sino por otro efectivo policial quien tomo conocimiento de los hechos al observar que el vehículo realizaba maniobras temerarias mientras se desplazaba, por lo que efectuó el procedimiento de intervención conforme lo establece el artículo 328 de la misma norma que señala: ***"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente."*** (El énfasis es nuestro). Por consiguiente, conforme ya hemos descrito, la intervención fue realizada por un efectivo policial distinto al de tránsito (lo que no significa que sea nulo), por lo que, evidentemente, no podría haber impuesto ni suscrito ninguna Papeleta de Infracción, toda vez que su labor solo se limitó a efectuar la intervención correspondiente en sustento del carácter preventivo del delito, procediendo, como era su deber, a conducir el vehículo y a su conductor, quien se encontraba con evidentes signos de estado de ebriedad, a la estación policial para ser puesto a disposición de la División de Tránsito, por lo que en razón de los hechos descritos es en ese momento y lugar que el efectivo policial asignado a dicha división impuso y suscribió la papeleta de infracción correspondiente;

Que, respecto a los argumentos vertidos por el Administrado en su recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que conforme el Certificado de Dosaje Etílico N°0025-0008801 cuya copia obra en el expediente administrativo, se encuentra determinado que en fecha 16 de febrero de 2024 el administrado se encontraba conduciendo un vehículo automotor con 1.00 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir superior a la proporción prevista en Código Penal, conforme lo cual se ha emitido la Papeleta de Infracción N°476365-E que constituye el documento de imputación de cargo por la comisión de la infracción M-02;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo", infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico; por lo que, lo argumentado por el Administrado respecto a la falta de motivación carece de sustento;

Que, conforme se desprende de la resolución impugnada, se ha identificado la conducta infractora, esto es, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico y el acta de intervención policial;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de plaza de rodaje X3J-679 con presencia de alcohol en la sangre el día de los hechos, tal como señala la papeleta de infracción N° 476365-E, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno;

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta que a fojas 08, del presente expediente obra el Acta de Principio de Oportunidad, donde el administrado a las 16:40 horas del día 16 de febrero de 2024, presente en el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, **en presencia del Fiscal Provincial José Alfredo Espinoza Espino, admitió haber cometido el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, el día 16/02/24 a las 00:32 horas aproximadamente en inmediaciones de la APV. El Bosque del distrito, provincia y departamento de Cusco, por lo que, se encuentra arrepentido y desea someterse al principio de oportunidad**, el mismo que ha sido corroborado el estado de ebriedad en el que se encontraba a través del Certificado de Dosaje Etílico N° 025-0008801 que establece la presencia de 1.00 gramo de alcohol por litro de sangre; demostrándose una vez más, que el administrado se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje N° X3J -679 con presencia de alcohol en la sangre el día 16 de febrero de 2024, configurándose la infracción señalada con código M-02;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 1339-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 12 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Edgar Atao Ccahuana contra la Resolución Gerencial N° 5575-2024-GTVT-MPC de fecha 18 de setiembre de 2024, debido a que lo manifestado en el recurso impugnativo no desvirtúa ni enerva ninguno de los medios probatorios señalados por lo que, no desvirtúa la responsabilidad del impugnante;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

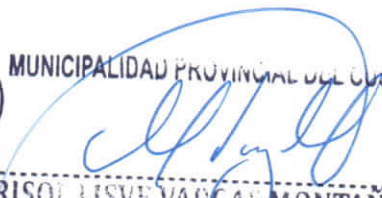
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **EDGAR ATAJO CCAHUANA** (Expediente N° 048858-2024) contra la Resolución Gerencial N° 5575-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 18 de setiembre de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Edgar Atajo Ccahuana en su domicilio real ubicado en la Calle Canterac K-09, PP. JJ Independencia, distrito, provincia y departamento de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- GM/MLVM/lapc.

